

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de septiembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.

SJP

Sandra Lucía Palacios Ceballos
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE OCAMPO GUTIERREZ
RADICADO	170014003001 2020 00628 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **el BANCO SCOTIABANK COLPATRIAS.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE OCAMPO GUTIERREZ** se advierten que la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio y a pesar de haber anunciado que aportaría la documentación requerida no lo hizo, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que: 1) Aportará el plan de pagos y el histórico de pagos de todas y cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés 02-01489835-03 y 1009384401-248117019302 suscritos entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y JORGE ENRIQUE OCAMPO GUTIERREZ donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados. Donde, además, obren los abonos realizados y la manera en la cual fueron imputados. 2. Se servirá indicar cual fue la causa de cada una de las obligaciones aquí relacionadas y contenidas los pagarés No. 02-01489835-03 y No.1009384401- 248117019302 suscritos entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y JORGE ENRIQUE OCAMPO GUTIERREZ y 3. Allegará copia integra los pagarés No. 02-01489835-03 y No.1009384401- 248117019302 que pretenden servir como título base de ejecución, de manera tal que pueda leerse por ambos lados, que sean visibles todas y cada una de sus partes a fin de constatar endosos y demás datos de interés para el presente proceso.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, pese a ello una vez efectuado el análisis conjunto de los documentos se encuentra que no fueron satisfechos los requerimientos hechos, ya que pese a manifestarse que para subsanar la primera falencia se aportaba plan el histórico de pagos realizados realizados por la parte demandada respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 02-01489835-03, No. 1009384401 y No. 248117019302, al igual que la proyección del crédito solicitado donde puede evidenciarse el valor de cada cuota pactada y pagada, saldo adeudado, el momento en el que el ejecutado entró en mora, los intereses generados, pagados y adeudados, dado que se trata de un crédito ordinario, tales documentos no se allegaron a pesar de anunciarse como anexos.

Así entonces, teniendo en cuenta que la subsanación de la misma, no cumple con las condiciones establecidas, no podrá proferirse la orden de pago en contra del demandado, habrá de rechazarse la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en contra de JORGE ENRIQUE OCAMPO GUTIERREZ promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIAS.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

MNGO

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

¹ Publicado por estado No. 162 fijado el 01 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e49baead24fc01e85ab0696a0ca3ee057796de295771a0653f817b2091
bcedd**

Documento generado en 30/09/2021 05:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>